

54. Con estas reservas, el orador puede aceptar el artículo 4.

Novena reunión del Seminario sobre derecho internacional

55. El PRESIDENTE invita al Sr. Raton, Oficial jurídico superior encargado del Seminario sobre derecho internacional, a dirigir la palabra a la Comisión.

56. El Sr. RATON (Secretaría) expresa ante todo su gratitud a los miembros de la Comisión, especialmente al Sr. Kearney, el Sr. Tabibi y el Sr. Yasseen, que en sus intervenciones en la Sexta Comisión de la Asamblea General destacaron el valor del Seminario sobre derecho internacional.

57. Da las gracias también a los miembros de la Comisión que han accedido a dar conferencias a los participantes en la novena reunión del Seminario y expresa la esperanza de que otros miembros accedan también a prestar su ayuda, puesto que el éxito del Seminario depende de la participación activa de los miembros de la Comisión. Hablarán también en la novena reunión el Asesor Jurídico de la Oficina Internacional del Trabajo y un Director del Comité Internacional de la Cruz Roja; éste tratará del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, con especial referencia a la resolución 3032 (XXVII) de la Asamblea General.

58. En 1973, el Seminario reunirá a veintidós participantes, trece de los cuales son nacionales de países en desarrollo, gracias a la generosidad de los Estados que financian las becas, a saber: Dinamarca, Finlandia, Israel, Noruega, los Países Bajos, la República Federal de Alemania y Suecia. Para compensar los efectos combinados de la crisis monetaria y el aumento del costo de vida, Finlandia, Israel y la República Federal de Alemania han aumentado su contribución, y Dinamarca ha duplicado el importe de su subvención. Dos participantes han recibido becas del UNITAR.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1210.^a SESIÓN

Lunes 21 de mayo de 1973, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Jorge CASTAÑEDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/217 y Add.1; A/CN.4/233; A/CN.4/246 y Add.1 a 3; A/CN.4/264 y Add.1)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 4 (No pertinencia del derecho interno para calificar un hecho de internacionalmente ilícito) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir con el examen del artículo 4 del tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/246).

2. El Sr. USTOR dice que está plenamente de acuerdo con las conclusiones del Relator Especial y con el principio que se enuncia en el artículo 4.

3. En su comentario, ampliamente documentado, al artículo, el Relator Especial ha utilizado el método inductivo, pero su tesis puede también demostrarse por el método de deducción. El artículo 4 se deriva de la naturaleza misma del derecho internacional, del hecho de que el derecho internacional sea un sistema jurídico distinto de los sistemas jurídicos de cada uno de los Estados. Esta cualidad de ser distinto —término que el Sr. Ustor prefiere al de «primacía»— lleva a la conclusión de que es la violación de los derechos y deberes de los Estados, prescritos por el derecho internacional, lo que constituye el hecho internacionalmente ilícito; por tanto, es el derecho internacional el que asocia la responsabilidad a los efectos de la violación y determina sus consecuencias.

4. El derecho interno de un Estado puede influir hasta cierto punto en la cuestión de la responsabilidad. Está derecho, no obstante, sólo se puede invocar si ello está permitido o prescrito por el derecho internacional, y en la medida en que lo esté. Como ha indicado el Relator Especial, el derecho internacional puede tener en cuenta, como premisa de hecho para que la atribución se haga en su propio marco, algunas situaciones existentes en el derecho interno (A/CN.4/246, párr. 87).

5. A título de ejemplo puede mencionarse la alegación de un Estado de que uno de sus nacionales ha sufrido un perjuicio en otro Estado y ha agotado los recursos internos sin resultado. Si el Estado demandado puede probar que según sus propias leyes la persona perjudicada poseía también su nacionalidad en el momento de producirse el daño, la reclamación fracasará. El Estado demandado puede en este caso invocar sus propias leyes de nacionalidad solamente en virtud de la norma de derecho internacional, generalmente reconocida, según la cual un Estado no puede conceder protección diplomática a una persona que en el momento del daño poseía su nacionalidad además de la nacionalidad del Estado demandado. Naturalmente, si se hubiera concedido a la persona perjudicada la nacionalidad del Estado demandado solamente después de haberse producido el daño, este hecho carecerá de efectos sobre la responsabilidad del Estado demandado.

6. No obstante, una vez determinados los hechos —en el sentido más amplio de la palabra, lo cual incluye la situación jurídica interna pertinente según las normas del derecho internacional—, entonces el Estado de cuya responsabilidad se trata no podrá alegar disposiciones de su propio derecho interno para eludir la responsabilidad internacional. Este punto queda muy claro en la declaración del Comité Preparatorio de la Conferencia de Codificación de 1930 citada por el Relator Especial, en el sentido de que «un Estado no puede eludir su responsabilidad según el derecho internacional, en el caso de que exista, invocando las disposiciones de su ley interna» (A/CN.4/246, párr. 98).

7. El Sr. Ustor está plenamente de acuerdo con la norma enunciada en el artículo 4, pero sugiere que el Relator Especial y el Comité de Redacción amplíen el texto sobre la base de las observaciones formuladas en el debate.

8. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que está de completo acuerdo con las razones aducidas por el Relator Especial en apoyo del artículo 4 y, básicamente, con el texto mismo de este artículo.

9. Concuera también con las opiniones de los miembros que han subrayado la importancia y la utilidad práctica de formular el principio que figura en el artículo 4. Existe actualmente un recrudescimiento del nacionalismo y no es raro que la constitución de un país especifique que solamente las reglas de derecho internacional que son conformes a las disposiciones de dicha constitución tienen aplicabilidad.

10. Al orador también le ha llamado la atención el hecho de que casi todas las opiniones y decisiones citadas por el Relator Especial confirmen que el Estado no puede alegar su derecho interno para eximirse de cumplir sus obligaciones internacionales o para exonerarse de responsabilidad internacional.

11. Sin embargo, la formulación del Relator Especial enuncia la proposición en términos algo diferentes: afirma que no podrá alegarse el derecho interno de un Estado «para evitar que un hecho de ese Estado sea calificado de ilícito con arreglo al derecho internacional». Pero si se examina el artículo 1, en el que se enuncia la tesis de que todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado entraña su responsabilidad internacional, se verá que el artículo 4 lleva a las mismas conclusiones: cuando sea posible calificar un hecho de un Estado de ilícito con arreglo al derecho internacional, ello entrañará la responsabilidad de ese Estado.

12. En lo que respecta al problema tan difícil de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno y a las observaciones del Sr. Kearney sobre el artículo 10 del proyecto¹, es posible ir aún más lejos. A veces, los aspectos internos y los internacionales están indisolublemente ligados, como en el *Asunto de las pesquerías* entre Noruega y el Reino Unido². El derecho interno, o el acto realizado de conformidad con el derecho interno, es a veces un elemento integrante e inseparable dentro de una situación compleja que es en parte interna y en parte internacional. En el *Asunto de las pesquerías*, que se refería a la delimitación de los espacios marítimos, existía una estrecha relación entre el elemento interno y el elemento internacional.

13. En estos casos, no es tan fácil entender el significado real y práctico de la fórmula propuesta por el Relator Especial. Esta fórmula se aplicará dentro de una sociedad internacional sumamente fluida desde el punto de vista de las normas del derecho internacional. A veces no se sabe si existe o no en determinada materia una norma de derecho internacional. En tales situaciones de incertidumbre, el impacto e incluso el valor jurídico último de una declaración unilateral es particularmente grande.

14. Desde la Conferencia de Ginebra de 1958 sobre el Derecho del Mar, ha habido unas cincuenta declaraciones unilaterales sobre la delimitación de los espacios marítimos. Los Estados que hacen esas declaraciones se basan en la necesidad de llenar una laguna del derecho internacional. Mantienen que no hay ninguna regla de derecho internacional que prohíba el establecimiento de zonas marítimas como zonas de pesca. Muchas de esas declaraciones unilaterales invocan disposiciones de derecho interno.

15. En un pasado reciente se han desarrollado también otras ramas del derecho internacional. En materia de daños causados a extranjeros, por ejemplo, el régimen jurídico es muy diferente de lo que fue hace 40 años. El principio de la soberanía permanente del Estado sobre sus recursos naturales ha ejercido un influjo particular sobre ese régimen.

16. Aunque el orador no propone ningún cambio en la formulación del artículo 4, cree que sería de desear que en los comentarios se tuvieran plenamente en cuenta los problemas mencionados en el debate.

17. El Sr. TAMMES dice que puede aceptar el artículo 4 en su forma actual, pero sugiere que el Comité de Redacción estudie un texto más amplio y positivo, en vista de la evidente importancia del principio de que se trata.

18. Sin embargo, ya se utilizó una formulación negativa en el artículo 13 del proyecto de Declaración de derechos y deberes de los Estados, presentado por la Comisión en 1949, al decir que un Estado «no puede invocar disposiciones de su propia constitución o de sus leyes como excusa para dejar de cumplir» el deber de ejecutar sus obligaciones internacionales³. Este artículo se ha citado mucho para demostrar que la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno se ha convertido en una norma positiva de derecho internacional.

19. En toda situación jurídica, el artículo 4 es irreprochable. Especifica la no pertinencia del derecho interno para determinar si el hecho de un Estado es contrario al derecho internacional. No trata de determinar si un hecho constituye un hecho del Estado, cuestión que queda comprendida en el artículo 5 y los artículos siguientes y con la que el derecho interno guarda gran relación. Sin embargo, para calificar un comportamiento de internacionalmente ilícito, sólo el derecho internacional es decisivo. Por esto, no tiene ninguna dificultad en apoyar la declaración que se hace en el párrafo 103 del tercer informe del Relator Especial, de que «no hay ninguna excepción al principio según el cual el derecho interno no repercutirá sobre la calificación de un hecho del Estado de internacionalmente ilícito».

20. En su opinión, una disposición de derecho interno sólo adquiere su calidad jurídica preeminente después de haber sido incorporada al sistema del derecho internacional. La única excepción posible tal vez sea la del conjunto de normas morales que pueden hacer que un acto sea ilícito con entera independencia de las consideraciones de derecho interno o de derecho internacional.

21. El Sr. Tammes es partidario de que el artículo 4 se remita al Comité de Redacción para que lo examine

¹ Véase la sesión anterior, párr. 26.

² *C.I.J. Recueil 1951*, pág. 116.

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/925)*, pág. 10.

teniendo en cuenta las opiniones expuestas durante el debate.

22. El Sr. BILGE aprueba el principio enunciado en el artículo 4, que corroboran la jurisprudencia internacional, la práctica de los Estados y los trabajos preparatorios de codificación.

23. Esta disposición está ligada al apartado *b* del artículo 2; desarrolla la idea del incumplimiento de una obligación internacional, especificando que un hecho se califica de ilícito con arreglo al derecho internacional. El Relator Especial ha subrayado que esa clasificación es independiente del derecho interno. Así como una violación del derecho interno no constituye un hecho internacionalmente ilícito si no hay ninguna violación de una obligación internacional, el incumplimiento de una obligación internacional que no sea una violación del derecho interno puede ser calificado como hecho internacionalmente ilícito. Esa independencia del derecho internacional es indiscutible.

24. No obstante, los términos en que se enuncia este principio en la jurisprudencia internacional son muy diversos. Se ha dicho algunas veces que no se puede alegar el derecho interno para eludir la responsabilidad internacional, mientras que en otros casos los tribunales han declarado que un Estado no puede alegar su derecho interno para eludir una obligación internacional. En la mayoría de los casos se ha utilizado una fórmula de este último tipo, y cuando los tribunales se han referido a la responsabilidad, la han considerado más bien como el resultado del incumplimiento de una obligación.

25. Por su parte, el orador preferiría que el artículo 4 tratase del incumplimiento de una obligación internacional, y no de la responsabilidad internacional. Además, en vista de la estructura general del proyecto, no hay ninguna necesidad de referirse de nuevo a la responsabilidad internacional en el artículo 4. Así pues, está plenamente de acuerdo con el principio enunciado en este artículo.

26. En cuanto al texto del artículo, que está redactado en forma negativa, se ajusta a las fórmulas utilizadas por la jurisprudencia internacional. Para algunos miembros de la Comisión, lo importante es destacar la primacía del derecho internacional y enunciar el principio de que no se puede alegar el derecho interno para eludir la responsabilidad internacional y para evitar que un hecho sea calificado de internacionalmente ilícito. Para el Relator Especial lo importante es subrayar que un hecho se califica de ilícito con arreglo al derecho internacional. Esta fórmula positiva, que se aparta un poco de las generalmente utilizadas por la jurisprudencia internacional, se puede ampliar mencionando que no podrá alegarse el derecho interno en ese contexto.

27. El orador preferiría que el título del artículo reflejase más fielmente la independencia del derecho internacional, que el Relator Especial tanto desea poner de relieve.

28. En cuanto a la expresión «derecho interno», convendría especificar en el comentario que se refiere al derecho interno puro. Cabe en efecto que, gracias al mecanismo de reenvío, normas de derecho interno pasen a ser normas de derecho internacional. Por otra parte,

puede suceder, como en Turquía, que normas de derecho internacional recibidas en el derecho nacional constituyan normas de derecho interno.

29. El Sr. REUTER encuentra aceptable el artículo 4, tanto en cuanto a la forma como en cuanto al fondo.

30. La posibilidad de un reenvío del derecho internacional al derecho interno no le suscita ninguna dificultad. En efecto, un Estado puede alegar el derecho interno para probar que no ha cometido un acto ilícito, cuando el derecho internacional se remite al derecho interno. En realidad, este tipo de reenvío es frecuente; en el artículo 5 propuesto por el Relator Especial se encuentra un ejemplo. El derecho internacional también se remite al derecho interno para la elección de las autoridades judiciales, las cuestiones de nacionalidad, el agotamiento de recursos internos y todas las normas sustantivas. Queda ahora por ver si se debe complicar el artículo 4 mencionando los casos de reenvío. El orador preferiría que se mencionasen solamente en el comentario.

31. En cuanto al texto del artículo 4, es evidente que está tomado de decisiones judiciales y constituye, por decirlo así, una respuesta a un demandante; de ahí la expresión «no podrá alegarse». El proyecto de artículo no dispone que el derecho interno no podrá impedir que un hecho sea calificado de ilícito con arreglo al derecho internacional; establece que no podrá alegarse el derecho interno para evitar esa calificación, lo que plantea la cuestión de la justificación. A juicio del Sr. Reuter, este texto implica que la responsabilidad del Estado ya ha quedado establecida con arreglo al derecho internacional y que es en forma de excepción que el Estado no puede alegar su derecho interno.

32. Cuando se planteó la cuestión de la justificación en relación con el artículo 1, el Relator Especial dijo, en primer lugar, que sería examinada oportunamente y, en segundo lugar, que la responsabilidad no resultaba afectada cuando había alguna circunstancia justificante. El orador está dispuesto a aceptar el artículo 4 en su forma actual si el Relator Especial sigue considerando que el examen de las circunstancias justificantes debe dejarse para más adelante. En caso contrario, convendría modificar en consecuencia el texto del artículo 4.

33. El Sr. AGO (Relator Especial), recapitulando el debate sobre el artículo 4, dice que, con respecto a la primacía del derecho internacional, ha eludido cuidadosamente toda referencia a las tesis de las escuelas dualista y monista puesto que la Comisión no tiene por qué examinar ese problema. Por lo demás, los partidarios de una y otra teoría están ahora de acuerdo en reconocer que, en el plano de la práctica, sus consecuencias no son muy diferentes.

34. Los dos ordenamientos jurídicos son independientes, pero no se ignoran mutuamente; ambos se hacen recíprocamente reenvíos. Es indudable, sin embargo, que el derecho internacional no puede tener en cuenta una calificación efectuada por el derecho interno cuando se halla en contradicción con la suya propia.

35. Ciertamente es que, como ha indicado el Sr. Elias, puede producirse la situación inversa: la constitución y la jurisprudencia de ciertos Estados proclaman la primacía del derecho interno. Además, esta primacía puede

existir en la esfera nacional aunque no se proclame; así, cuando un juez debe aplicar una ley interna, aunque al hacerlo cometa un hecho internacionalmente ilícito, el derecho interno es el que tiene prelación, a menos que ese mismo derecho disponga la aplicación y primacía de las normas del derecho internacional. Sin embargo, la Comisión no se ocupa de la definición de la ilicitud de un hecho en el plano nacional, sino únicamente en el plano internacional. En este plano, un hecho se califica de ilícito en virtud del derecho internacional, aunque la calificación no sea la misma en derecho interno.

36. Para acallar los temores de ciertos miembros de la Comisión, el Relator Especial señala que está de acuerdo con ellos en reconocer que no es infrecuente que se ponga en tela de juicio la existencia de una norma de derecho internacional. En realidad, las controversias internacionales a menudo dimanar de este género de impugnación. Por ejemplo, el asunto del *Lotus*⁴, mencionado por el Sr. Ramangasoavina⁵, versaba en definitiva sobre la existencia de una norma de derecho internacional. La Corte Permanente de Justicia Internacional consideró que Turquía había tenido razón al actuar en conformidad con su derecho interno, sin tener en cuenta una supuesta obligación internacional que, a juicio de la Corte, no existía.

37. Sin embargo, es menester comprender que el problema de la existencia o inexistencia de una norma de derecho internacional es muy distinto de la cuestión de la calificación a que se refiere el artículo 4 y, generalmente, se plantea en una etapa anterior. En esa disposición, el problema se da por resuelto. La finalidad del artículo 4 es precisar que, si existe una norma de derecho internacional por la que se imponga una obligación a un Estado, éste no puede alegar su derecho interno para sostener que tal obligación no existe.

38. Siempre será necesario examinar si esa obligación existe, y cuáles son su contenido, su alcance y su pertinencia en el caso de que se trate. Estas preguntas se plantearán antes de que se verifique la eventualidad prevista en el artículo 4 y la respuesta que se les dé no estará en modo alguno en contradicción con esta disposición tal como ha sido formulada. Convendrá no obstante que en el comentario sobre este artículo se deje bien sentado este punto. A título de ejemplo, el Relator Especial recuerda que la existencia de una norma de derecho internacional sobre la anchura del mar territorial es muy discutida. Si un Estado extiende la anchura de su mar territorial más allá del límite de 12 millas reconocido por la mayoría de los Estados, se planteará la cuestión de la existencia de la norma de derecho internacional que prohíbe tal extensión. Si se demuestra la existencia de esta norma, el Estado de que se trata no podrá alegar su derecho interno para sostener la licitud de su acción. Por el contrario, si se reconoce que esta norma no existe, la licitud de la acción emana del derecho internacional y no del derecho interno.

39. Algunos miembros de la Comisión han opinado que el texto del artículo 4 es demasiado absoluto, mientras que otros preferirían una redacción más rigurosa.

Entre los primeros, el Sr. Kearney, al tratar de la relación entre el artículo 4 y el artículo 10, ha preguntado si el artículo 4 se refiere únicamente al elemento del hecho ilícito consistente en el incumplimiento de una obligación internacional o si también se refiere al elemento de atribución a un Estado de determinado comportamiento. Parece innegable que el artículo 4 se refiere al elemento objetivo, como han mostrado el Sr. Tammes y el Sr. Bilge, señalando en particular el vínculo existente entre ese artículo y el apartado *b* del artículo 2.

40. En cuanto a los casos de reenvío del derecho internacional al derecho interno, o de recepción de principios de derecho interno por el derecho internacional, no están en absoluto en contradicción con el artículo 4. Una norma de derecho interno que penetra en el derecho internacional se convierte en una norma de derecho internacional e impone obligaciones internacionales. A los fines del proyecto, poco importa por tanto cuál es el origen de la norma de derecho internacional; no es necesario ocuparse de este aspecto de las relaciones entre los dos ordenamientos jurídicos.

41. El artículo 10 (A/CN.4/264) se refiere a un caso muy especial, pero el Relator no cree que esté justificado mencionarlo como excepción al principio enunciado en el artículo 4. La finalidad del artículo 4 es evitar que un Estado invoque su derecho interno cuando éste lleva a una calificación de un hecho de ese Estado distinta de la que prevé el derecho internacional. Un Estado no ha de poder trasladar al ámbito de su derecho interno, en que es lícita, una situación que el derecho internacional considere ilícita.

42. En cuanto a la atribución de un hecho al Estado, se efectúa según el derecho internacional, aunque en el capítulo II se indique claramente cómo entra en juego el derecho interno. El Sr. Sette Cámara ha señalado que, con arreglo al artículo 5, debe tenerse en cuenta el ordenamiento jurídico interno⁶; sin embargo, no es en virtud del derecho interno que se atribuye a un Estado un determinado comportamiento. La situación especial que se prevé en el artículo 10 no es diferente. En ese caso, es el derecho internacional que acepta remitirse al derecho interno, sin que se produzca ningún conflicto entre los dos ordenamientos jurídicos. El artículo 4, por el contrario, se refiere al supuesto de un conflicto entre las calificaciones dadas respectivamente por los dos sistemas. Estas precisiones deberían incluirse en el comentario, pero no debería introducirse ninguna excepción en el artículo 4, ya que se corre el riesgo de debilitar esta importante disposición del proyecto.

43. Algunos miembros de la Comisión han criticado el artículo 4 por estar redactado en forma de una norma de procedimiento. A este respecto, el Relator Especial señala que la fórmula que ha propuesto se inspira en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁷, la cual, sin embargo, no ha sido elaborada por un tribunal internacional. El Sr. Tsuruoka

⁶ Véase la sesión anterior, párr. 30.

⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 317.

⁴ *C.P.J.I.*, serie A, N.º 10.

⁵ Véase la sesión anterior, párr. 14.

y Sir Francis Vallat han sugerido fórmulas excelentes⁸, pero que conferirían al principio enunciado en el artículo 4 un carácter teórico, mientras que la redacción actual, y en particular el empleo del verbo «alegar», refleja claramente el elemento contencioso que entraña la situación prevista en este artículo, aunque no se someta a un tribunal. Incumbirá al Comité de Redacción encontrar una fórmula adecuada, pero es importante expresar claramente la idea de que un Estado no puede hallar escapatória alguna en su derecho interno.

44. Cabe preguntarse, como el Sr. Ushakov y el Sr. Bilge, si el artículo 4 debe considerar la situación desde el punto de vista de la responsabilidad o de la ilicitud. De hecho, las dos nociones son inseparables, como se desprende del artículo 1. Para reforzar el alcance del artículo 4, sería posible disponer que un Estado no puede invocar el derecho interno para oponerse a que se califique un hecho de ilícito según el derecho internacional y eludir así la consiguiente responsabilidad internacional. La misma fórmula podría adaptarse al artículo 3. En efecto, los cuatro artículos del capítulo I enuncian principios generales válidos para el proyecto en su totalidad y debe quedar bien sentado que se refieren tanto a la ilicitud como a la responsabilidad.

45. Por lo que respecta a la terminología, el Sr. Ago señala que la «calificación» no implica ninguna apreciación por parte de un juez. Reconoce que este término quizás no tenga equivalente exacto en inglés, pero deploraría tener que renunciar a utilizarlo.

46. El título del artículo 4, que algunos miembros de la Comisión consideran demasiado largo, es excelente para otros. Por consiguiente, el Relator Especial está dispuesto a examinar toda sugerencia que se le haga, pero pone en guardia a sus colegas contra los títulos demasiado breves, que no son claros.

47. Conviene con Sir Francis Vallat en que será menester indicar en el comentario cómo debe interpretarse la expresión «derecho interno».

48. El Sr. Yasseen ha preguntado si es preciso prever el caso en que un Estado invoca el derecho interno de otro Estado al que no puede acusar de un incumplimiento de una obligación internacional. A juicio del Relator Especial, este supuesto podría mencionarse en el comentario, pero quizás no sea indispensable preverlo en el artículo.

49. Si el Comité de Redacción considera oportuno modificar el proyecto de artículo 4, debería inspirarse en la fórmula adoptada para el artículo anterior. A fin de tener en cuenta las principales observaciones formuladas en el debate, el Relator Especial propone el texto siguiente: «No podrá alegarse el derecho interno de un Estado para impedir que un hecho de ese Estado sea ilícito con arreglo al derecho internacional, ni para permitir que dicho Estado eluda la responsabilidad consiguiente.»

50. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 4 se remita al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁹.

⁸ Véase la sesión anterior, párrs. 18 y 49.

⁹ Véase la reanudación del debate en la 1226.^a sesión, párr. 1.

CAPÍTULO II: EL «HECHO DEL ESTADO» SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL

51. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el capítulo II de su proyecto (A/CN.4/246/Add.1 a 3; A/CN.4/264).

52. El Sr. AGO (Relator Especial), al presentar el capítulo II, dice que en el capítulo I, dedicado a los principios generales, después de afirmar que todo hecho internacionalmente ilícito entraña una responsabilidad internacional, se ha tratado de establecer que es necesario que el comportamiento que constituye un incumplimiento de una obligación internacional sea atribuido al Estado. Es lo que se denomina el elemento subjetivo del hecho ilícito. Se ha reconocido que el Estado tenía que actuar por conducto de seres humanos o de colectividades de seres humanos, cuyo comportamiento que ha de ser atribuido al Estado puede consistir en una acción o una omisión, que esa atribución constituía necesariamente un nexo jurídico y no un vínculo de causalidad natural y que el hecho ilícito se atribuía al Estado en calidad de sujeto de derecho y, más concretamente, en cuanto sujeto de derecho internacional. Ahora se trata de determinar, en el marco del capítulo II, cuándo, en qué circunstancias y en qué condiciones puede tener lugar tal atribución.

53. Los problemas que han de resolverse tienen un denominador común: ¿qué formas de comportamiento pueden ser consideradas hechos del Estado? En teoría, nada se opone, por ejemplo, a que todos los hechos que tengan lugar en su territorio se atribuyan al Estado. En la práctica, sin embargo, no ocurre así y el Relator Especial sugiere que la Comisión siga un método esencialmente inductivo y examine la práctica para ver qué principios teóricos cabe derivar de ella.

54. En la práctica, se consideran hechos del Estado ante todo los hechos de personas —órganos o agentes— que participan de la organización del Estado, es decir, los hechos de quienes son los órganos del Estado según el ordenamiento jurídico. La Comisión tendrá que decidir si esta afirmación peca por exceso o por defecto. Por exceso, ya que quizás los hechos de ciertos órganos del Estado no se consideren hechos del Estado en cuanto sujeto de derecho internacional; por defecto, ya que hay hechos cometidos por personas que no son estrictamente órganos del Estado —órganos de instituciones públicas distintas del Estado, por ejemplo— y que se consideran, no obstante, como hechos del Estado según el derecho internacional.

55. Seguidamente la Comisión tendrá que considerar si, en derecho internacional, no se atribuye también al Estado el hecho de un individuo que, sin ser órgano o agente suyo, actúa en realidad en ejercicio de determinadas funciones públicas. Tendrá que ver, también en el plano del derecho internacional, si se atribuyen al Estado los hechos de órganos puestos a su disposición por otros Estados o por una organización internacional. Seguidamente, la Comisión tendrá que preguntarse si hay que atribuir al Estado el comportamiento de un órgano que actúa fuera de los límites de su competencia o en contradicción con los principios de derecho interno relativos al ejercicio de sus funciones. Asimismo tendrá que examinar si las acciones u omisiones de particulares

pueden algunas veces atribuirse al Estado y, en caso negativo, si de todos modos hay razones para tomar en consideración, como posible fuente de responsabilidad, el comportamiento —acción u omisión— de órganos del Estado en relación con los hechos de estos particulares. Por último, la Comisión tendrá que examinar toda una serie de situaciones muy complejas que son consecuencia de la actuación de grupos que se sublevan contra el Estado y decidir si deben tratarse del mismo modo, según que la personalidad y la estructura del Estado se encuentren más o menos afectadas por tal actuación.

56. Antes de que la Comisión examine la práctica de los Estados y, mediante el método inductivo propuesto, determine cuál es la situación actual en derecho internacional, sin perjuicio de modificarla si lo estima oportuno, conviene liberarse de la influencia de ciertas teorías que pueden inducir en error porque no hacen una distinción entre la atribución de un hecho al Estado en cuanto sujeto de derecho internacional y en cuanto sujeto de derecho interno, por una parte, y porque establecen como principio que el hecho de atribuir un comportamiento a un Estado convierte automáticamente a su autor en un órgano del Estado, por otra. La atribución al Estado de un hecho que puede ser fuente de responsabilidad internacional para ese Estado se hace con arreglo al derecho internacional; pero es el derecho interno y sólo éste el que determina la organización del Estado. Es erróneo decir, partiendo del principio de que solamente el Estado puede determinar su organización según su derecho interno, que cuando un comportamiento no es un hecho del Estado según el derecho interno no puede serlo en el plano del derecho internacional, así como es absurdo decir que el derecho internacional es el que determina la organización del Estado, o que el derecho internacional delega en el Estado la posibilidad de crear su propia organización.

57. Hay que tener presente, por tanto, que la determinación de la organización del Estado y la atribución de un hecho al Estado son dos cosas enteramente diferentes. Tampoco hay que olvidar que la doctrina del hecho del Estado se aplica no solamente a los hechos ilícitos sino también a los hechos lícitos, aun cuando las normas que rigen la atribución de un hecho ilícito al Estado son mucho más amplias.

58. De lo anterior cabe extraer dos conclusiones de orden general. La primera es que por «organización» del Estado ha de entenderse el aparato del Estado, es decir, el conjunto de entidades individuales o colectivas por conducto de las cuales manifiesta su existencia y ejerce su acción. El Estado se da a sí mismo su aparato de manera autónoma sobre la base de su derecho interno y el derecho internacional da por supuesta en realidad la existencia de ese aparato. La segunda conclusión es que, en lo que se refiere al orden internacional, la organización interna del Estado es un simple elemento de hecho al que el derecho internacional se refiere para atribuir un hecho al Estado, al propio tiempo que queda en libertad para atribuir también al Estado hechos que no emanan de miembros de esta organización. A este respecto, no hay que dejarse inducir a error por el empleo del término «reenvío», que se utiliza a veces para describir este fenómeno.

59. Finalmente, la Comisión no debe permitir que las diversas teorías que se han elaborado en esta materia desvíen su atención. Las conclusiones inevitables son las que dicta la práctica, que reflejan las realidades de la vida internacional y las normas que la rigen.

Composición del Comité de Redacción

60. El PRESIDENTE dice que se decidió que debía formar parte del Comité de Redacción uno de los dos miembros latinoamericanos recién elegidos de la Comisión¹⁰. Sugiere que ese miembro sea el Sr. Martínez Moreno.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

¹⁰ Véase la 1207.ª sesión, párr. 3.

1211.ª SESIÓN

Martes 22 de mayo de 1973, a las 11.30 horas

Presidente: Sr. Jorge CASTAÑEDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/217 y Add.1; A/CN.4/233; A/CN.4/246 y Add.1 a 3; A/CN.4/264 y Add. 1)

[Tema 2 del programa]
(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 5

1.

Artículo 5

Atribución al Estado, sujeto de derecho internacional, de hechos de sus propios órganos

A los fines de los presentes artículos, se considera hecho del Estado en el plano del derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas que, según el ordenamiento jurídico interno de ese Estado, tienen la calidad de órganos del Estado y que, en el caso considerado, actúan en tal calidad.

2. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 5 que figura en su tercer informe (A/CN.4/246/Add.1).

3. El Sr. AGO (Relator Especial) dice que, al presentar en la sesión anterior el capítulo II, señaló que un examen de la realidad de la vida internacional había llevado a una primera conclusión: normalmente, se consideran hechos del Estado, generadores de responsabilidad internacional, los hechos de personas o de grupos de personas que tienen